

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200054400
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTES: CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA SAS Y
EDIFICACIONES B PARDO SAS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GOYENECHE PINILLA

Fijada la hora y fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.Del P., consta en el acta respectiva que a la práctica de la misma no concurrieron los representantes legales de las sociedades **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA SAS** con **NIT. 900.127.830-8 Y EDIFICACIONES B PARDO SAS** con **NIT. 900.465.225-0** demandantes, ni su apoderado judicial **HELBERT RENÉC CORTÉS JARA** identificado con la C.C. Nro. 19.353219 de Bogotá D.C.

Dentro del término de ley establecido, el apoderado judicial de las mencionadas sociedades allegó justificación a su inasistencia, aportando certificación expedida por la Fundación Santafé, la cual es acogida por el despacho.

No sucedió lo mismo con las demandantes quienes no justificaron en forma alguna el motivo de su inasistencia, razón por la cual procede aplicar la sanción prevista en el inciso final del ordinal 4° del art. 372 del CGP, ante lo cual el Despacho,

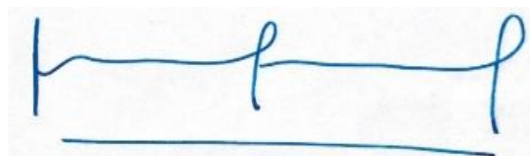
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el profesional del derecho **HELBERT RENÉC CORTÉS JARA** identificado con la C.C. Nro. 19.353219 de Bogotá D.C., en consecuencia, no hay lugar a la aplicación de sanciones en su contra.

SEGUNDO: SANCIONAR a las sociedades demandantes **CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA SAS** con **NIT. 900.127.830-8 Y EDIFICACIONES B PARDO SAS** con **NIT. 900.465.225-0**, quienes reciben notificaciones en la Carrera 51 No. 166 - 78 de Bogotá y en los siguientes correos electrónicos: La primera proyectos@construccioneschipatecua.com y segunda en lilimorada@gmail.com, correo electrónico diegoapedraza@hotmail.com, a quienes se le impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y se consignen en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., creada para tal efecto Acuerdo PSA10-6919 de 2010. Líbrese oficio a la Corporación mencionada, informándole esta determinación.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tiene el obligado para pagar la multa y no acreditado el pago de la multa, **POR SECRETARÍA** envíese al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la primera copia auténtica de ésta providencia, una certificación en la que se acredite que ésta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)